



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

ANTECEDENTES

- I. El día 03 de agosto de 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600175220**:

"EL DIARIO REFORMA PUBLICÓ 23 DE JUNIO DE 2020 QUE SEMARNAT HABIA PROMOVIDO 54 NEGATIVAS DE IMPORTACIÓN CONTRA 15 EMPRESAS ASI SOLICITO EL DOCUMENTO QUE CONSIGNE DE LAS 54 NEGATIVAS CUAL ES EL ESTATUS JURÍDICO DE CADA UNA DE ELLAS Y DE LAS QUE ESTÁN FIRMES O NO FUERON IMPUGNADAS ENTREGUE COPIA DE LA NEGATIVA EMITIDA Y FIRMADA POR RICARDO ORTIZ CONDE."(sic).

- II. Cabe señalar que si bien la solicitud de información se recibió el 03 agosto de la presente anualidad, sin embargo, se tuvo como presentada el día hábil siguiente, en virtud de que los plazos y términos para su sustanciación se suspendieron del 23 de marzo al 17 de septiembre del año en curso, con motivo contingencia generada por el virus COVID-19 y con fundamento en los acuerdos:

ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se suspendieron los plazos y términos del 23 de marzo hasta el 17 de abril de 2020, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación.

Asimismo, el 15 de abril de 2020, se aprobó por el Pleno del INAI, el acuerdo ACT-PUB/15/04/2020.02, mediante el cual se modificó el diverso ACTEXT-PUB/20/03/2020.02, a efecto de ampliar la suspensión de plazos hasta el 30 de abril de 2020.

El 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 por medio del determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores al 30 de mayo del año en curso, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales y que se precisaron en su anexo, para los cuales se aprobó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos, entre los cuales no se encontró al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Posteriormente, el 3 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/27/05/2020.04, mediante el cual se resolvió ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de junio de la presente anualidad.

El 10 de junio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACTPUB/10/06/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 30 de junio de la misma anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"*

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

El 30 de junio de 2020, el INAI aprobó el ACUERDO ACT-PUB/30/06/2020.05, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de julio del 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 14 de julio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACT-PUB/14/07/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 31 de julio 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 28 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/28/07/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, y ACT-PUB/14/07/2020.06 en el sentido de ampliar sus efectos al 11 de agosto del año en curso.

El 11 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/11/08/2020.06, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, y ACTPUB/28/07/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 20 de agosto del año en curso.

El 19 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/19/08/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, y ACT-PUB/11/08/2020.06; en el sentido de ampliar sus efectos al 26 de agosto del año en curso.

El 26 de agosto de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/26/08/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, y ACT-PUB/19/08/2020.04; en el sentido de ampliar sus efectos al 2 de septiembre del año en curso.

El 2 de septiembre de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/02/09/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, y ACTPUB/26/08/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 9 de septiembre del año en curso.

El 8 de septiembre de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/08/09/2020.08, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACTPUB/26/08/2020.07, y ACT-PUB/02/09/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 17 de septiembre del año en curso, así como la reanudación de plazos para el resto de los sujetos obligados no contemplados en el anexo del diverso ACTPUB/30/04/2020.02, lo anterior a partir del 18 de septiembre de esta anualidad.

Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/003355** datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a la Resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

producto "glifosato técnico/glifosato", con número de bitácora 09/AH-0597/09/19 presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V., el 25 de septiembre de 2019, impugnada y se encuentra sujeta al juicio de nulidad 08/20-EAR-01-7 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto "glifosato técnico/glifosato", con número de bitácora 09/AH-0597/09/19 presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V., el 25 de septiembre de 2019.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 08/20-EAR-01-7 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i> , es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i> , lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

..." (Sic)

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 104 se justifican, los elementos de prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en la resolución recaída al trámite registrado con número de **bitácora 09/AH-0597/09/19** representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la resolución recaída al trámite registrado con número de **bitácora 09/AH-0597/09/19**, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"**

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el **trigésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220**

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7 vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220**

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7**.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto "glifosato técnico/glifosato", con número de bitácora 09/AH-0597/09/19 presentada el 25 de septiembre de 2019, misma que fue impugnada en el **Juicio de Nulidad 08/20-EAR-01-7** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

- III. Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/003356** datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a la Resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto **Paraquat Técnico (uso restringido)**, presentada por la empresa



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

QUIMICA LUCAVA, S.A. DE C.V., el 23 de octubre de 2019, se encuentra sujeta al **juicio de nulidad 93/20-EAR-01-4**, substanciado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo de cinco años, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto Paraquat Técnico (uso restringido), presentada por la empresa QUIMICA LUCAVA, S.A. DE C.V., el 23 de octubre de 2019 ante la DGGIMAR.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 93/20-EAR-01-4 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i> , es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i> , lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .

..." (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 93/20-EAR-01-4** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en la resolución recaída al trámite registrado con número de **juicio de nulidad 93/20-EAR-01-4** representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la resolución recaída al trámite presentado por la empresa QUIMICA LUCAVA, S.A. DE C.V., sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 93/20-EAR-01-4** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"**

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 93/20-EAR-01-4** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 93/20-EAR-01-4** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 93/20-EAR-01-4** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"**

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 93/20-EAR-01-4** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los **artículos 113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de Versiones Públicas*, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 93/20-EAR-01-4** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 93/20-EAR-01-4** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 93/20-EAR-01-4**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 93/20-EAR-01-4** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 93/20-EAR-01-4**.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto Paraquat Técnico (uso restringido), presentada por la empresa QUIMICA LUCAVA, S.A. DE C.V., el 23 de octubre de 2019, misma que fue impugnada en el **Juicio de Nulidad 93/20-EAR-01-4** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

IV. Que mediante el oficio con número DGGIMAR.710/003357 datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a la Resolución recaída a la solicitud de autorización **exportación de materiales peligrosos, con numero de bitácora 09/AO-0405/09/19, presentada por la**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

empresa **AGRICULTURA NACIONAL, S. A. DE C.V.**, respecto del producto **"PARDY (PARAQUAT "USO RESTRINGIDO" + "DIURON")** el 18 de septiembre de 2019, se encuentra sujeta al juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo **de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución recaída a la solicitud de autorización exportación de materiales peligrosos, con numero de bitácora 09/AO-0405/09/19, presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL, S. A. DE C.V., respecto del producto "PARDY (PARAQUAT "USO RESTRINGIDO" + "DIURON") el 18 de septiembre de 2019.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i> , es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i> , lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

..." (Sic)

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en la resolución recaída al trámite registrado con número de **bitácora 09/AO-0405/09/19** representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la resolución recaída al trámite registrado con número de **bitácora 09/AO-0405/09/19**, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"**

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220**

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1**.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos

- I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de exportación de materiales peligrosos, con número de bitácora 09/AO-0405/09/19, presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL, S. A. DE C.V., respecto del producto "PARDY (PARAQUAT "USO RESTRINGIDO" + "DIURON") el 18 de septiembre de 2019, misma que fue impugnada en el **Juicio de Nulidad 07/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

- V. Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/003358** datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a la resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto "**PARAQUAT TECNICO/PARQUAT USO RESTRINGIDO**", con número de bitácora **09/AH-0600/09/19** presentada por la empresa **AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V.**, el **25 de septiembre de 2019**, se encuentra sujeta al **juicio de nulidad 06/20-EAR-01-1** substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo **de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto "PARAQUAT TECNICO/PARQUAT USO RESTRINGIDO", con número de bitácora 09/AH-0600/09/19 presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V., el 25 de septiembre de 2019.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 06/20-EAR-01-1 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i> , es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i> , lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .

..." (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en la resolución recaída al trámite registrado con número de **bitácora 09/AH-0600/09/19** representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la resolución recaída al trámite registrado con número de **bitácora 09/AH-0600/09/19**, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1**.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto "PARQUAT TECNICO/ PARQUAT USO RESTRINGIDO", con número de **bitácora 09/AH-0600/09/19** presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V., el 25 de septiembre de 2019, misma que fue impugnada en el **Juicio de Nulidad 06/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

VI. Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/003359** datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a la resolución **DGGIMAR.710/0010168 de fecha 20 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto PILARSATO TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa PILARQUIM DE MEXICO,**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

S.A. DE C.V., ante la **DGGIMAR**, se encuentra sujeta al juicio de nulidad 327/20-EAR-01-6. substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo **de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104** y **113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución DGGIMAR.710/0010168 de fecha 20 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto PILARSATO TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa PILARQUIM DE MEXICO, S.A. DE C.V.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 327/20-EAR-01-6 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i> , es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i> , lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .

..." (Sic)

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en la resolución recaída en la resolución **DGGIMAR.710/0010168 de fecha 20 de diciembre de 2019** representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la resolución **DGGIMAR.710/0010168 de fecha 20 de diciembre de 2019**, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"**

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6**.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Toda vez que se trata de una resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto PILARSATO TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa PILARQUIM DE MEXICO, S.A. DE C.V., misma que fue impugnada en el **Juicio de Nulidad 327/20-EAR-01-6** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

VII. Que mediante el oficio con número DGGIMAR.710/003360 datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a la resolución **DGGIMAR.710/0010169 de fecha 20 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO), presentada por la empresa SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGIA S.A. DE C.V.,** se encuentra sujeta al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo **de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104** y **113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución DGGIMAR.710/0010169 de fecha 20 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO), presentada por la empresa SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGIA S.A. DE C.V.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i>, es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i>, lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>

..." (Sic)

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en la resolución **DGGIMAR.710/0010169 de fecha 20 de diciembre de 2019**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida **DGGIMAR.710/0010169 de fecha 20 de diciembre de 2019**, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **Juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2**.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO), presentada por la empresa SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGIA S.A. DE C.V., misma que fue impugnada en el **Juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

VIII. Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/003361** datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a **la resolución 0502300400120195093000512, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO), presentada por la empresa SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGIA S.A. DE C.V.**, se encuentra sujeta al juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104** y **113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución 0502300400120195093000512, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO), presentada por la empresa SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGIA S.A. DE C.V.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i> , es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i> , lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .

...” (Sic)

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información forma parte de las constancias



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en la resolución **0502300400120195093000512**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la resolución **0502300400120195093000512**, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"**

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220**

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10**.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto **TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO)**, presentada por la empresa **SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGIA S.A. DE C.V.**, misma que fue impugnada en el **juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

IX. Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/003362** datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a la resolución **DGGIMAR.710/000996** de fecha 17 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto **TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO)**, presentada por la empresa **SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGIA S.A. DE C.V.**, se encuentra sujeta al **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5** substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. del Tribunal Federal de Justicia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Administrativa, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución DGGIMAR.710/000996 de fecha 17 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO), presentada por la empresa SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGIA S.A. DE C.V.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i>, es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i>, lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>

..." (Sic)

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en la resolución **DGGIMAR.710/000996 de fecha 17 de diciembre de 2019**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la resolución **DGGIMAR.710/000996 de fecha 17 de diciembre de 2019**, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;**

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"**

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220.

exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecieran el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5**, cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5**.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO), presentada por la empresa SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGIA S.A. DE C.V., misma que fue impugnada en el **juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

X. Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/003363** datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a **la** resolución DGGIMAR.710/0009708 de fecha 10 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto **RAM DOP PLUS / TOCH DO / CHICOTUDO / KNOCKOUT / AGENTE 360 SL / TAKLE /**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

DASURSATO / GLIFOROD / RID OUT / CAYAANA (GLIFOSATO), presentada por la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V., encuentra sujeta al juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104** y **113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución DGGIMAR.710/0009708 de fecha 10 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto RAM DOP PLUS / TOCH DO / CHICOTUDO / KNOCKOUT / AGENTE 360 SL / TAKLE / DASURSATO / GLIFOROD / RID OUT / CAYAANA (GLIFOSATO), presentada por la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i> , es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i> , lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .

..." (Sic)

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en **la resolución DGGIMAR.710/0009708 de fecha 10 de diciembre de 2019**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en **la resolución DGGIMAR.710/0009708 de fecha 10 de diciembre de 2019**, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220**

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciando, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5**, cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5**.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto RAM DOP PLUS / TOCH DO / CHICOTUDO / KNOCKOUT / AGENTE 360 SL / TAKLE / DASURSATO / GLIFOROD / RID OUT / CAYAANA (GLIFOSATO), presentada por la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V., misma que fue impugnada en el **juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

XI. Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/003364** datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a **la resolución DGGIMAR.710/0009705 de fecha 10 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

AGRICULTURA NACIONAL. S.A. DE C.V., sujeta al juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución DGGIMAR.710/0009705 de fecha 10 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL. S.A. DE C.V.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i>, es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i>, lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI, de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>

..." (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información formó parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en la **resolución DGGIMAR.710/0009705 de fecha 10 de diciembre de 2019**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la **resolución DGGIMAR.710/0009705 de fecha 10 de diciembre de 2019**, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"**

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1**, cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1**.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto GLIFOSATO TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL. S.A. DE C.V., misma que fue impugnada en el **juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1**, cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

XII. Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/003365** datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a **la** resolución **DGGIMAR.710/0009717** de fecha 12 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto **GLIFOSATO 62% TECNICO (GLIFOSATO)**, presentada por la empresa **AGROQUIMICOS VERSA**,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

S.A. DE C.V., se encuentra sujeta al juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104** y **113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución DGGIMAR.710/0009717 de fecha 12 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO 62% TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa AGROQUIMICOS VERSA, S.A. DE C.V.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i> , es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i> , lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .

..." (Sic)

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en **la resolución DGGIMAR.710/0009717 de fecha 12 de diciembre de 2019**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en **la resolución DGGIMAR.710/0009717 de fecha 12 de diciembre de 2019**, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"**

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"*

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9**, cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9**.

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto GLIFOSATO 62% TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa AGROQUIMICOS VERSA, S.A. DE C.V., misma que fue impugnada en el **juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9**, cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

XIII. Que mediante el oficio con número **DGGIMAR.710/003366** datado el día 03 de agosto de 2020 signado por el **Director General de la DGGIMAR**, informó al Presidente que la información solicitada e identificada correspondiente a la resolución DGGIMAR.710/0009706 de fecha 10 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto **GLIFOSATO TECNICO (GLIFOSATO)**, presentada por la empresa **AGRICULTURA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

NACIONAL. S.A. DE C.V., se encuentra sujeta al juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que es susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por un periodo **de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con los artículos **104 y 113** fracción **XI** del de la LGTAIP y **110** fracción **XI** de la LFTAIP, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resolución DGGIMAR.710/0009706 de fecha 10 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL. S.A. DE C.V.	Se trata de una resolución que fue impugnada por el promovente del trámite, y que se encuentra sujeta al juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. En virtud de que el Juicio de Nulidad se encuentra <i>sub judice</i> , es decir, pendiente de resolución, no se puede proporcionar la información contenida en la resolución impugnada. En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción del expediente judicial a que está sujeta, y que se encuentra <i>sub judice</i> , lo que implica que no existe una resolución que haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las partes, toda vez que la sentencia del Juicio de Nulidad, podría reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar su nulidad.	Artículo 113 fracción XI , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas</i> .

..." (Sic)

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Parte de la información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues dicha información forma parte de las constancias que dicha Autoridad debe analizar para dirimir todas y cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente en su escrito de interposición.

De lo anterior, y toda vez que la referida resolución se encuentra *sub judice*, encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en la **resolución DGGIMAR.710/0009706 de fecha 10 de diciembre de 2019**, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la **resolución DGGIMAR.710/0009706 de fecha 10 de diciembre de 2019**, sin que el Juicio de Nulidad a que está sujeta haya concluido y la sentencia haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del Juicio de Nulidad, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia que se llegue a dictar en el Juicio cause estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondría en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Divulgar la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, podría



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al Juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el Juicio de Nulidad, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia¹, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra sub judice, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de Nulidad.

Por lo anterior, la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el Juicio de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

Por otro lado, acorde con el **trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se expuso anteriormente, la información que contiene la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los **artículos 113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *elaboración de Versiones Públicas*, lo que significa que dar a conocer la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se encuentra en página 4 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10**, podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dicho Juicio, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

- IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 2 a 4 del presente oficio.

- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220**

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10**, cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, la multicitada resolución se encuentra sujeta a un Juicio de Nulidad cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto se cuente con una sentencia que haya causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en el folio de referencia, identificó que la resolución impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10**.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 5 del presente oficio.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT), establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

El Juicio de Nulidad en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades, se encuentra sub judice, por lo tanto dicha resolución impugnada es fundamental para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Toda vez que se trata de una resolución emitida por esta Unidad Administrativa recaída a la solicitud de importación para el producto GLIFOSATO TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL. S.A. DE C.V., misma que fue impugnada en el **juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

- LFTAIP; 44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **Artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **Artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la fracción I del **Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **Artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*.
- V. Que en los **artículo 113 fracción XI** de la **LGTAIP** y **110 fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
(...) SIC

- VI. El objeto de esta resolución es analizar la reserva de la información propuesta por la DGGIMAR en los siguientes oficios **DGGIMAR.710/003355, DGGIMAR.710/003356, DGGIMAR.710/003357, DGGIMAR.710/003358,**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

DGGIMAR.710/003359, DGGIMAR.710/003360, DGGIMAR.710/003361,
DGGIMAR.710/003362, DGGIMAR.710/003363, DGGIMAR.710/003364,
DGGIMAR.710/003365 y DGGIMAR.710/003366 la DGGIMAR, respectivamente,
manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información
encuadra en los supuestos de **INFORMACIÓN RESERVADA** debido a que
vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos
administrativos seguidos en forma de Juicio, en tanto no hayan causado estado
por un periodo **de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se
clasifica, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción XI de la LGTAIP y 110
fracción XI de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los
Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la
Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la
información, ya que a la fecha no ha causado estado, en virtud de que fueron
promovidos en juicios de nulidad en la **Sala Especializada en Materia
Ambiental y de Regulación del Tribunal federal de Justicia Administrativa**,
sin que exista resolución al respecto, mismos que consiste en:

"Se trata de resoluciones que fueron impugnadas por el promovente del trámite, y que se
encuentran sujetas a **juicio de nulidad** substanciados por la **Sala Especializada en Materia
Ambiental y de Regulación**.

En virtud de que los **Juicios de Nulidad** se encuentra **sub judice**, es decir, pendiente de resolución,
no se puede proporcionar la información contenida en las resoluciones impugnadas.

En esa lógica, proporcionar la resolución vulneraría la conducción de los expedientes judiciales a
que están sujetas, y que se encuentran sub judice, lo que implica que no existe una resolución que
haya causado estado, por lo que entregar la información vulneraría la certeza jurídica de las
partes, toda vez que la sentencia de los **Juicios de Nulidad**, podrían reconocer la validez de la
resolución impugnada o declarar su nulidad."...(Sic)

Debido a que la información que solicita es la documentación base del acto
reclamado respecto de la cual la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de
Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** deberá emitir las
resoluciones de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente.

Atendiendo a que se considera con el carácter de reserva toda información que
obra en expedientes judiciales o de procedimientos en forma de juicio, en tanto no
haya causado estado o ejecutoria.

Es preciso mencionar que el procedimiento de los **Juicios de nulidad** contenidos en
los expedientes materia de las solicitudes de información, cumple con las
formalidades esenciales en la conducción de los expedientes judiciales o de un
procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dado que se llevaron a
cabo las etapas de notificación del inicio, plazo para aportar pruebas, desahogo de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

las mismas y la emisión de la resolución, a continuación se reproducen el nombre de las resoluciones y el juicio de nulidad de cada uno de ellos.

1. La resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto "glifosato técnico/glifosato", con número de **bitácora 09/AH-0597/09/19** presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V., el 25 de septiembre de 2019, se encuentra sujeta al juicio de nulidad 08/20-EAR-01-7 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
2. La resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto Paraquat Técnico (uso restringido), presentada por la empresa QUIMICA LUCAVA, S.A. DE C.V., el 23 de octubre de 2019 ante la DGGIMAR, se encuentra sujeta al juicio de nulidad 93/20-EAR-01-4 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
3. La resolución recaída a la solicitud de autorización para la exportación de materiales peligrosos, con número de **bitácora 09/AO-0405/09/19**, presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL, S. A. DE C.V., respecto del producto "PARDY (PARAQUAT "USO RESTRINGIDO" + "DIURON") el 18 de septiembre de 2019, se encuentra sujeta al juicio de nulidad 07/20-EAR-01-1 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
4. La resolución recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto "PARAQUAT TECNICO/PARQUAT USO RESTRINGIDO", con número de **bitácora 09/AH-0600/09/19** presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL, S.A. DE C.V., el 25 de septiembre de 2019, se encuentra sujeta al juicio de nulidad 06/20-EAR-01-1 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
5. La resolución **DGGIMAR.710/0010168** de fecha 20 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto PILARSATO TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa PILARQUIM DE MEXICO, S.A. DE C.V., se encuentra sujeta al juicio de nulidad 327/20-EAR-01-6 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
6. La resolución **DGGIMAR.710/0010169** de fecha 20 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO), presentada por la empresa SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGIA S.A. DE C.V., se encuentra sujeta al juicio de nulidad 382/20-EAR-01-2 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
7. La resolución **0502300400120195093000512**, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO), presentada por la empresa SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA TECNOLOGIA S.A. DE C.V., se encuentra sujeta al juicio de nulidad 398/20-EAR-01-10 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
8. La resolución **DGGIMAR.710/000996** de fecha 17 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto TAKLE 62% / GLIFOSATO 62% (GLIFOSATO), presentada por la empresa SINTESIS Y FORMULACIONES DE ALTA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220**

TECNOLOGIA S.A. DE C.V., se encuentra sujeta al juicio de nulidad 383/20-EAR-01-5 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

9. La resolución **DGGIMAR.710/0009708** de fecha 10 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto RAM DOP PLUS / TOCH DO / CHICOTUDO / KNOCKOUT / AGENTE 360 SL / TAKLE / DASURSATO / GLIFOROD / RID OUT / CAYAANA (GLIFOSATO), presentada por la empresa VITACULTIVOS, S.A. DE C.V., se encuentra sujeta al juicio de nulidad 266/20-EAR-01-5 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
10. La resolución **DGGIMAR.710/0009705** de fecha 10 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL S.A. DE C.V., se encuentra sujeta al juicio de nulidad 415/20-EAR-01-1 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
11. La resolución **DGGIMAR.710/0009717** de fecha 12 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO 62% TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa AGROQUIMICOS VERSA, S.A. DE C.V., se encuentra sujeta al juicio de nulidad 554/20-EAR-01-9 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.
12. La resolución **DGGIMAR.710/0009706** de fecha 10 de diciembre de 2019, recaída a la solicitud de autorización de importación para el producto GLIFOSATO TECNICO (GLIFOSATO), presentada por la empresa AGRICULTURA NACIONAL S.A. DE C.V., se encuentra sujeta al juicio de nulidad 414/20-EAR-01-10 substanciado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Al respecto, este Comité considera que la **DGGIMAR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** en cada uno de los oficios número **DGGIMAR.710/003355**, **DGGIMAR.710/003356**, **DGGIMAR.710/003357**, **DGGIMAR.710/003358**, **DGGIMAR.710/003359**, **DGGIMAR.710/003360**, **DGGIMAR.710/003361**, **DGGIMAR.710/003362**, **DGGIMAR.710/003363**, **DGGIMAR.710/003364**, **DGGIMAR.710/003365** y **DGGIMAR.710/003366** de la **DGGIMAR** y **SGPA/DGIRA/DG/01748**, que envió al Comité de Transparencia conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

Daño real: Los expedientes administrativos solicitados están radicados en la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa** en proceso de sustanciación, por lo que al encontrarse sub-judice se pueden afectar los **juicios de nulidad** y a las partes que en él intervienen.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el desarrollo de los **juicios de nulidad**.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal base cuya substanciación corresponde a **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** en términos de la legislación aplicable vigente.

De lo anterior, y toda vez que los citados expedientes se encuentra **sub-judice**, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la resoluciones mencionadas, sin que los **Juicios de Nulidad** a que están sujetas hayan concluido y las sentencias hayan causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículo 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación de los **Juicios de Nulidad**, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo de los Juicios, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que las sentencias que se lleguen a dictar en los **Juicios** causen estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resoluciones impugnadas en los **Juicios de Nulidad** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondrían en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Divulgar la información contenida en las resoluciones impugnadas en los **Juicios de Nulidad** cuya substanciación corresponde a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, podrían ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente a los Juicios de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los **Juicios de Nulidad**, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra *sub judice*, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en los Juicios de Nulidad.

Por lo anterior, las resoluciones impugnadas en los **Juicios de Nulidad** cuya substanciación corresponde a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los Juicios y la impartición de justicia, por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se *propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia*, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los Juicios de Nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en los Juicios, por lo que limitar el contenido de la información



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la resolución impugnada en los **Juicios de Nulidad** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se expuso anteriormente, la información que contiene las resoluciones impugnadas en los **Juicios de Nulidad** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, tiene el carácter de reservada en virtud de actualizarse la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos **113 fracción XI**, de la LGTAIP, **110 fracción XI**, de LFTAIP así como el **trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas, lo que significa que dar a conocer la información contenida en las resolución impugnadas en los **Juicios de Nulidad** vulneraría su conducción pues carece de sentencia firme.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Divulgar la información contenida en las resoluciones impugnadas en los **Juicios de Nulidad** cuya substanciación corresponde a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, podrían ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista una sentencia definitiva que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del Juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente a los Juicios de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los **Juicios de Nulidad**, pueden acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, un procedimiento que se encuentra **sub judice**, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en los Juicios de Nulidad.

Por lo anterior, las resoluciones impugnadas en los **Juicios de Nulidad** cuya substanciación corresponde a la **Sala Especializada en Materia Ambiental**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

y de Regulación, deberá de clasificarse como reservada en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los Juicios y la impartición de justicia, por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en la resoluciones impugnadas en los **Juicios de Nulidad** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, cuya sentencia no ha causado estado, y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en los Juicios de Nulidad, toda vez que la información contenida en la resoluciones impugnadas en los **Juicios de Nulidad**, podrían utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que exista un fallo definitivo a dichos Juicios, podrían afectar el desarrollo nato del procedimiento a través del cual se está substanciado, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: Los expedientes administrativos solicitados están radicados en la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa** en proceso de sustanciación, por lo que al encontrarse sub-judice se pueden afectar los **juicios de nulidad** y a las partes que en él intervienen.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el desarrollo de los **juicios de nulidad**.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal base cuya substanciación corresponde a **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** en términos de la legislación aplicable vigente.

De lo anterior, y toda vez que los citados expedientes se encuentra **sub-judice**, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información contenida en la resoluciones mencionadas, sin que los **Juicios de Nulidad** a que están sujetas hayan concluido y las sentencias hayan causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículo 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento. En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación de los **Juicios de Nulidad**, y por tanto, en la impartición de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

justicia para las partes, en atención a los conceptos de impugnación indicados en la demanda de interposición, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo de los Juicios, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que las sentencias que se lleguen a dictar en los **Juicios** causen estado.

Riesgo identificable: Al proporcionar información concerniente a la resoluciones impugnadas en los **Juicios de Nulidad** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, se pondrían en riesgo el sentido de la sentencia, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Este Comité considera que la **DGGIMAR** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó las resoluciones impugnadas en los **Juicios de Nulidad** cuya substanciación corresponde a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

Circunstancias de tiempo: Actualmente, las multicitadas resoluciones se encuentran sujetas a **Juicios de Nulidad** cuya substanciación corresponde a la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, lo que implica que se encuentra *sub judice*, hasta en tanto se cuente con sentencias que hayan causado estado.

Circunstancias de lugar: Esta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, al realizar la búsqueda de la información solicitada en los folios de referencia, identificó que las resoluciones impugnadas en los **Juicios de Nulidad**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGGIMAR** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en los **Juicios de Nulidad**, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en los Juicios, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De igual manera, este Comité considera que la **DGGIMAR** demostró los elementos previstos en el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;***

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo seguidos en forma de juicio, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Los **Juicios de Nulidad** en contra de las resoluciones emitidas por la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades**, se encuentran *sub judice*, por lo tanto dichas resoluciones impugnadas son



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

fundamentales para que continúe el procedimiento y en su momento se emita la sentencia correspondiente.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Este Comité, considera que la **DGGIMAR** demostró que la información solicitada consiste se refiere a actuaciones, diligencias o constancias que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, con base en lo siguiente:

Como se señaló, la documentación solicitada es prueba en la substanciación de los juicios de nulidad.

Como se señaló, la documentación solicitada es prueba en la substanciación de los juicios de nulidad, que se citaron con anterioridad. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600175220

lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En congruencia con lo anterior la información encuadra en el supuesto normativo de reservada, toda vez que se trata de constancias que forman parte de expedientes administrativos los cuales no han causado estado, ya que como refieren la **DGGIMAR** se interpusieron juicios de nulidad, información que obran en poder de la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal de Justicia Administrativa**, sin que a la fecha exista resolución, y por ende, de conformidad con el artículo 113, fracción, XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dicha información deberá de ser protegida.

Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente de la solicitud, este Comité estima procedente la reservada de la información solicitada en el **considerando VI**, correspondiente a los expedientes administrativos antes mencionados; en virtud de que vulneran la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicios, en tanto no hayan causado estado por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria"

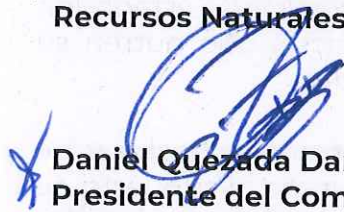
RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600175220

RESOLUTIVOS

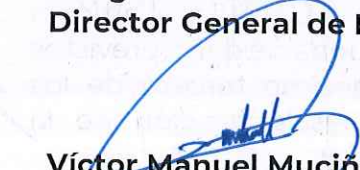
PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN** como **RESERVADA** por el periodo de **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación señalada en el **Considerando VI**, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución, por los motivos mencionados en los oficios **DGGIMAR.710/003355, DGGIMAR.710/003356, DGGIMAR.710/003357, DGGIMAR.710/003358, DGGIMAR.710/003359, DGGIMAR.710/003360, DGGIMAR.710/003361, DGGIMAR.710/003362, DGGIMAR.710/003363, DGGIMAR.710/003364, DGGIMAR.710/003365 y DGGIMAR.710/003366** de la **DGGIMAR**. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 16 de octubre de 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Mucino García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat